

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00144-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Colfincrédito S.A.S. Rigoberto Salazar Soto
Providencia	Auto Interlocutorio No. 352
Decisión	Auto fija fecha

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo contestó la demanda dentro del término de ley y que el actor descorrió las excepciones aquí propuestas, el despacho procederá a evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se recuerda que es obligatoria la disponibilidad para conectarse a la audiencia tanto de los representantes legales como de las partes trabadas en el litigio para absolver el interrogatorio de parte y evacuar las demás etapas del proceso. Se les advierte a las partes y sus apoderados judiciales, que la inasistencia a la diligencia programada es hará presumir como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por su contraparte, al tiempo que se les impondrá multa.

Por otra parte, verificando la solicitud de pruebas, puede constarse que es posible y conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día martes **1º de junio** del año **2021**, a las **7:00 am**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que es obligatoria la disponibilidad para conectarse a la audiencia tanto de los representantes legales como de la persona natural demandada, so pena de acarrear las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar. No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

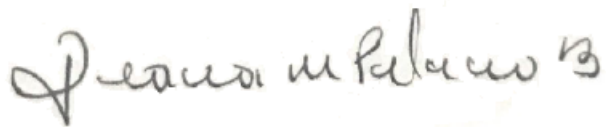
CITAR y hacer comparecer a la Representante Legal de Bancolombia Astrith Ibone López y/o quien haga sus veces, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que absuelva el interrogatorio que formulará la parte demandada, así como la titular del despacho.

CUARTO: Se niegan las pruebas para oficiar a Bancolombia y la del dictamen pericial pedidas por la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo estipulado en los artículos 173 y 227 del Código General del Proceso, la parte interesada podía solicitar directamente o por medio de derecho de petición la información que aquí requiere, y quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

QUINTO: REMÍTASE por secretaría los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados, a los correos registrados en el Registro Nacional de abogados, o a los informados al correo del despacho.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __072__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 21 de mayo de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*